

sigue en la mayor de las impunidad y a lo largo de varios años una serie homicida, parecen corroborar la opinión o la experiencia del delincuente de que la cuota de descubrimiento del asesinato es menor que la de otros delitos de mucha menor gravedad (pág. 60) y la afirmación de von Hentig (pág. 20) de que probablemente, con algunas excepciones, sólo llegamos a capturar al proletariado de los asesinos. El campo negro se extiende todavía más porque el hombre vive no sólo dentro del Estado y la sociedad que demandan de él obediencia, sino que pertenece a otras formaciones sociales de menor entidad que también exigen de él lealtad, como la familia, su grupo social o económico; el grupo religioso, el partido político, la profesión (pág. 41); todo grupo se siente perjudicado y en peligro por la aparición de una "oveja negra" y tiende a eludir la intromisión de la administración de justicia, lo cual se ha puesto de manifiesto, algunas veces, cuando un partido político alcanza un poder sin límites: en los primeros días de la dictadura hitleriana se dió una amnistía en la que se incluyeron a todos aquellos que habían cometido un asesinato en la lucha por el poder. "Lo que aquí se proclamó abiertamente como ley, es la práctica tácita y vacilante de *todos* los grupos sociales" (pág. 43).

El volumen consagrado al asesinato es, a mi juicio, el más acabado de los tres publicados hasta ahora en la serie que recibirá, con asentimiento del autor, en la traducción que ya tiene en prensa la Editorial Espasa Calpe, el título de "Estudios de Psicología criminal". Es la obra más apasionadamente escrita, más cuidada en los detalles, donde se ponen más de relieve las fuerzas biológicas que sirven de sustrato al hecho atroz del asesinato. Los homicidios políticos, los cometidos por enfermos mentales, el homicidio simple, quedan fuera del campo de esta investigación, primera piedra, como dice el mismo von Hentig, de aquel gran libro sobre el asesinato que se escribirá algún día. La fuerza de los hechos no empaña en ningún momento el espíritu crítico del autor, su constante apertura hacia lo desconocido a nuestros actuales saberes. El libro todo es una permanente incitación a proseguir el estudio, a reconocer los errores cometidos, al abandono de mitos como el fisiognómico, a impedir que los "dogmas" jurídicos falseen la imagen del hombre con una plantilla psicológica ajena a la realidad. El mundo valorativo hace sólo acto de presencia accidental en el curso de la investigación, pero, en todo él está patente el propósito de postular por una valoración más justa de la conducta humana.

J. M.^a R. D.

«Introduction au Droit criminel de l'Angleterre». Obra publicada bajo la dirección de Marc Ancel y L. Radzinowicz, bajo los auspicios del Centro Francés de Derecho Comparado. «Les Editions de l'Épargne». París, 1959 (XI-306 páginas).

Este libro publicado bajo la dirección de dos ilustres penalistas, Marc Ancel, gran jurista y penólogo de la más reconocida autoridad, y L. Radzinowicz, autor del notable estudio *A History of English Criminal Law*, del que se ha ocupado amplia y elogiosamente este ANUARIO, es obra de un grupo de los más eminentes penalistas ingleses y, en su parte no jurídica, de especialistas renombrados. Como de su título se deduce, no abarca este trabajo el derecho penal

inglés en la amplísima totalidad de sus complejas normas, muchas de ellas, aún en vigor, provenientes de la *common law*. Se trata de una clara y metódica exposición, a veces con tono crítico, de los principios y reglas fundamentales del derecho que rige en la actualidad. Es esta una obra de interés excepcional que viene a colmar la ignorancia, o al menos el conocimiento superficial y equivocado, frecuentes en esta materia entre los penalistas de otros países. Su indudable mérito y su inestimable utilidad como medio de penetrar en este sistema jurídico, de hondas raíces tradicionales y de normas nuevas sensatas y suaves, exigen una extensa recensión, una rápida nota no permitiría vislumbrar su valioso contenido.

El penalista continental suele mirar el derecho penal inglés como un derecho extraño sin semejanza alguna con el derecho criminal de los otros países europeos; habituado a la sistemática ordenada de las normas penales y a su reunión dentro del marco de un código, la ausencia de codificación choca al jurista del continente, pero de un modo especial le sorprende la falta de una regulación metódica de lo que es base primordial de las legislaciones criminales, de una parte general que contenga los principios básicos y fundamentales de los delitos y de las penas. Sin embargo, semejante idea del derecho inglés no responde a la realidad. En las obras de los célebres criminalistas ingleses, en los *Outlines of Criminal Law* de Kenny, en el *On Crime* de Russel, por no citar otras, se hallan estudiadas las principales materias que constituyen la parte general del derecho penal, tal y como ésta es entendida por los penalistas del continente; y en cuanto a la parte especial, aun cuando sólo es posible referirse a una codificación parcial, es un hecho que las infracciones de mayor importancia (delitos contra la vida y demás contra las personas, delitos sexuales, hurtos, robos con violencia, estafas, falsificación de moneda, etc.) se hallan sistemáticamente reunidos en leyes especiales que integran el derecho estatutario, más extenso cada día. La no existencia de un sistema codificado de derecho penal se explica por las peculiares condiciones políticas y jurídicas de este país, muy diferentes de las de los países continentales, en los que la codificación representa una forma de robustecimiento del poder del estado mediante la unificación jurídica de la nación.

Aun cuando el derecho penal sustantivo no ha alcanzado en Inglaterra la altura y la mundial reputación de sus normas de procedimiento penal y de los medios de prueba, no es justo desconocer su valor ni el buen sentido práctico que lo anima, merced al cual se halla expurgado de las abstrusas teorías y de doctrinas quintaesenciadas, sin trascendencia práctica para la administración de justicia, que abruma el derecho penal de ciertos países continentales. Por otra parte, la penología inglesa, los sistemas de penas y de tratamiento de los delincuentes—a la que se concede igual importancia que al mismo derecho penal—, no sólo ha realizado un enorme progreso apenas igualado, sino que ha marcado en este campo nuevas orientaciones que han influido eficazmente en las legislaciones y en la ejecución penal de otros países.

Inicia el libro Marc Ancel con un Prefacio, en el que principalmente señala las causas que han motivado su publicación, al que sigue una extensa Introducción de Radzinowicz, donde expone las etapas más salientes del desarrollo del

derecho penal inglés con frecuentes referencias comparativas a los derechos continentales. Su extraordinario interés merece una especial mención.

De las brumas de la *Common Law* que durante siglos bastó en Inglaterra para hacer frente a la criminalidad, incluso a los delitos más graves, surge el derecho estatutario que se intensifica en el siglo XVII por influjo de las transformaciones económicas y de la revolución industrial que originan nuevos estatutos para la protección de la propiedad. En cuanto a los crímenes contra las personas del antiguo derecho, que aspiraba a apaciguar con penas, con frecuencia crueles, los sentimientos populares creados por el código moral de la época, la formación de una nueva conciencia social, originaron transformaciones que tomaron caminos diferentes, por una parte la reducción del sistema de penas y la adopción de nuevas medidas de tratamiento, por otra, la extensión del dominio jurídico, una protección más grande acordada a los niños y a los adolescentes. No obstante, el derecho penal inglés durante los últimos cincuenta años, en sus aspectos fundamentales, continúa invariado; la lista de los principales delitos tradicionales, contra el Estado, contra las personas y la propiedad, permanece sensiblemente la misma, y sin embargo, su contenido ha sufrido una alarmante inflación no sólo por las nuevas infracciones creadas por las leyes, sino por ordenanzas, disposiciones administrativas y reglamentos establecidos por las autoridades locales y los organismos públicos en virtud de poderes delegados por las leyes.

En el campo de la lucha contra la criminalidad el progreso realizado ha sido considerable. Desde la mitad del siglo XVIII y durante el primer tercio del XIX las penas se aplicaban con finalidad intimidativa, debían aterrorizar por su severidad. Durante este período se preveía la pena capital para ciento sesenta infracciones graves o leves. Cuando por imperativos de la conciencia popular es reducida su aplicación se acude a otro procedimiento de eliminación de los criminales, la deportación, de duración tan larga que el delincuente no volvía jamás a la metrópoli. Al fin de la era victoriana la prisión era la pena principal y la mayoría de las penas impuestas eran de corta duración, el 65 por 100 de los delincuentes purgaban penas de dos semanas o aún más cortas, tan sólo una fracción mínima cumplía penas superiores a doce meses. El aislamiento celular estaba muy en boga por entonces. Con el tiempo surge una etapa de indulgencia, la pena de muerte se aplica solamente al asesinato y a la alta traición, se restringe el empleo de los azotes, la deportación es sustituida por los trabajos forzados, gran número de delitos *indictables* (infracciones que deben ser juzgadas por tribunales superiores) son convertidos en infracciones de categoría inferior, en delitos *non indictable* (juzgados por Tribunales de Jurisdicción sumaria) y susceptibles de trato menos riguroso; se dan los primeros pasos para hacer desaparecer el elemento de pena para ciertas categorías de delincuentes, por razón de su edad, del estado de su salud mental o por otros motivos de carácter subjetivo, con la ley de 1887 se implanta la *probation* para los delincuentes primarios y se crea un notable sistema de escuelas industriales y de reeducación para los jóvenes delincuentes.

Una comisión ministerial nombrada en 1894 para realizar una investigación sobre el sistema, presidida por Gladstone, condujo a nuevos progresos. Formuló, entre otras propuestas, el principio de adaptación de la pena a la naturaleza del

delincuente, adelantándose al movimiento de individualización de la pena que más tarde había de alcanzar enorme resonancia; recomendó una reforma en la organización de las prisiones con un fin de protección de la sociedad y de readaptación del penado; insistió sobre la atenuación del régimen celular y la abolición del trabajo penal improductivo, sobre la necesidad de introducir en la vida cotidiana de los reclusos cambios numerosos para aumentar y variar sus actividades naturales, medio de combatir la monotonía de la vida carcelaria que constituye uno de sus más graves males. Los avances de la legislación penal que siguieron a los trabajos de la comisión no son en realidad más que una ampliación de los principios formulados por ésta (*el Probation of Offenders Act de 1907, el Prevention of Crime Act de 1908*, cuya primera parte inauguró el sistema Borstal para los delincuentes jóvenes, y la segunda estableció el régimen de internamiento de delincuentes habituales, entre otras leyes). Siguen los recientes progresos: constante extensión de la *probation*, perfeccionamiento del sistema de multas, adopción de un tipo único de la pena de prisión, nuevas instituciones para delincuentes jóvenes, la aplicación de la pena de muerte se limita por la *Homicide Act de 1957*. Ultimamente la evolución de la doctrina liberal hacia la concepción de un estado—el “Estado Providencia” (*Welfare State*)—, que reconoce como uno de los objetos esenciales de su política interior el progreso de las condiciones económicas y sociales de la población, ha ejercido una profunda influencia sobre la política criminal y el tratamiento de los delincuentes en Inglaterra.

Sin embargo, los datos de las estadísticas criminales empañan la satisfacción que causan estos progresos generosos y atrevidos. Nunca en el transcurso del último cuarto de siglo la cifra anual de los delitos *indictables* ha aumentado un 100 por 100 pasando de 260.000 a 540.000 próximamente. Y cualquiera que sea la explicación que se dé de tal aumento, no puede negarse que es el resultado de una mayor actividad de los criminales habituales, así como de una mayor afluencia de delincuentes primarios.

El capítulo I de este libro, obra de Rupert Cross y de Elizabeth Ely, trata de la “Responsabilidad penal”, bajo cuyo título se comprenden las más fundamentales de las materias que integran la parte general del derecho penal. Su estudio, reconocen los autores, es uno de los más difíciles del derecho penal inglés por no estar regulada por estatutos y constituir la parte más floja y más breve de las obras de los autores clásicos de este país. Se analizan los conceptos fundamentales de esta parte general, la *mens rea* (designio o propósito culpable) y el *actus reus* (acción u omisión delictiva); se exponen las que un penalista continental denominaría formas de la culpabilidad: intención, temeridad (*recklessness*)—ambas implican la previsión de las consecuencias, si bien en la última el agente puede esperar que no se producirán—, y la imprudencia que no implica dicha previsión sino la inobservancia de ciertas normas de precaución. Se estudian las eximentes (*medios de defensa*): la edad menor de ocho años, alineación mental, embriaguez, violencia; se examinan sus modalidades, entre ellas la violencia física y la proveniente de la orden del superior; necesidad, en la que se comprende la legítima defensa y el estado de necesidad. A continuación el error, de derecho y de hecho. Es un apartado siguientes se trata de la “responsabilidad estricta” que se refiere a la práctica judicial iniciada en el pasado siglo, de dispensar a la acusación de la prueba de la *mens rea*:

sin embargo, en opinión de los autores, en los tribunales ingleses se manifestaría actualmente una tendencia a hacer revivir la necesidad de probar su existencia. Trátase después de una peculiaridad jurídica inglesa de ciertas infracciones definidas en la *common law* en las que no pueden ser estimadas causas eximentes provenientes de ignorancia o error sobre los hechos. Seguidamente de la responsabilidad por el hecho de otro, ya regulada por la *common law*, y de la responsabilidad de las Sociedades. Termina el estudio de la parte general con un apartado titulado "Los grados de la responsabilidad" que comprende la tentativa, la instigación, la complicidad y el acuerdo para delinquir.

El capítulo II de esta obra, redactado por Denys E. Holland se refiere a los "Delitos contra el Estado". Es el más grave la traición, viejo delito proveniente de la *common law* y más tarde definido y limitado en el *Statute of Treason* de 1351, que sigue en vigor. A este grupo de infracciones pertenecen también, entre otras, la conspiración contra la seguridad del Estado, la no revelación de la traición, sedición, perturbación de la tranquilidad pública, las contenidas en los *Official Secrets Act* de 1911 y 1920 referentes al espionaje y revelación de secretos de Estado en tiempo de paz y otras infracciones como la asonada, motín, etc., que se refieren al mantenimiento del orden interior.

"Los recientes desarrollos del derecho relativos a los atentados contra las personas" lleva por título el capítulo III, del que es autor S. Prevezer. Aun cuando la expresión "atentados contra las personas" comprende además del homicidio y el *manslaughter* otras infracciones, este estudio se limita a estos dos delitos. La definición tradicional y generalmente admitida del homicidio no se halla en la ley sino que fué enunciada en el siglo XVII por Sir Edward Coke que lo caracterizó por la concurrencia de intención culpable premeditada (*malice aforethought*) expresa o presumida por la ley. En cuanto al *manslaughter* se distingue entre el *manslaughter* voluntario, que es el homicidio cometido con la atenuante de provocación y el *manslaugester* involuntario cometido por imprudencia. En marzo de 1957, una ley (*Homicide Act 1957*) modifica la regulación del homicidio en Inglaterra y en el País de Gales y reduce el número de casos punibles con pena capital. Destacan por su importancia en esta ley el artículo 1.º, que deroga la doctrina del homicidio por intención culpable interpretada, uno de cuyos casos, objeto de severa crítica, era el homicidio cometido por el inculpaado para oponerse a su detención, y el art. 2.º que reconoce como medio de eximente incompleta la responsabilidad atenuada. La redacción de este artículo, sumamente imprecisa, permite incluir los impulsos irresistibles, la esquizofrenia, la deficiencia mental, la epilepsia y hasta las psicopatías. El autor considera que este medio de defensa es muy discutible en su forma.

El capítulo IV, cuyo autor es G. H. Treitel, trata de los "Delitos sexuales". Originariamente, estas infracciones estaban reservadas a los tribunales eclesiásticos. La *common law* castigaba solamente los dos delitos sexuales más graves, la violación (*rape*) y la pederastia y la sodomía (*buggery*). Hasta época muy reciente estas infracciones se hallaban diseminadas en las colecciones de leyes. Ultimamente en 1956 una ley (*Sexual Offences Act*) ha reunido todas estas disposiciones en un solo estatuto. En el primer apartado de este capítulo se estudian los delitos de violación y otros que implican conocimiento carnal; en el segundo, bajo el título de "delitos contra natura" un considerable número de

infracciones. a demás de la pederastia y la sodomía, que son generalmente designados con aquella denominación, los graves atentados contra las buenas costumbres entre hombres, los atentados al pudor, el rapto, el incesto y el exhibicionismo.

“Los delitos contra la propiedad” constituyen la materia del capítulo V redactado por J. Ll. I. Edwards. Estos delitos están contenidos en la ley de 1916 sobre el robo (*Larceny Act*) y en la ley de 1861 sobre destrucciones y daños intencionales (*Malicious Damage Act*). Algunas infracciones contra la propiedad se hallan previstas en disposiciones aún vigentes de la ley sobre el robo de 1861 pero el autor prescinde de su examen por tratarse de hurtos de un género especial sólo justiciables por Tribunales de jurisdicción sumaria. Los delitos aquí estudiados son: 1. Hurto (*larceny*), estafa (*false pretenses*), malversación de fondos (*embezzlement*) y abuso de confianza (*fraudulent conversion*). Con arreglo al artículo 1.º del *Larceny Act* 1916, comete hurto “el que sustrae y toma sin el consentimiento de su propietario fraudulentamente, y sin que pueda justificar su buena fe, una cosa capaz de ser hurtada, con intención, en el momento de la sustracción, de privar de ella al propietario de modo definitivo”. Esta definición, en la que se hallan algunos de los elementos que tipifican el hurto en nuestro derecho, representa el punto culminante de la evolución del concepto de hurto en la *common law*. El hurto, como pudiera creerse a juzgar por esta definición, no es la privación de la propiedad sino, como el estatuto mismo declara, de la posesión. 2. Encubrimiento de cosas robadas 3. Robo nocturno con fractura (*burglary*), robo con fractura simple (*house breaking*) y sacrilegio (*sacrilege*), infracción esta última constituida por el robo con fractura simple cuando se realizada en un lugar destinado al ejercicio de un culto. 4. Robo con violencia (*robbery*) y robo realizado sobre una persona (*larceny from the person*). 5. Extorsión con empleo de amenazas, que comprende un grupo de infracciones generalmente denominadas “chantage” (*blackmail*). 6. Destrucciones y daños intencionales (*malicious damage to property*). El único daño intencionalmente castigado en la *common law* era el incendio voluntario (*arson*). Sobre esta regulación ha sido elaborada por los estatutos la estructura de estas infracciones cuyo texto principal en vigor es la antes citada ley de 1861 (*Malicious Damage Act*). Aquí termina el estudio de la parte sustantiva del derecho penal inglés.

Sigue el capítulo VI, obra de Glanville Willans, autor de una reputada obra sobre la base general del derecho penal (*Criminal Law, the General Part*) aparecida en 1953, en el que se examinan “Las tendencias del derecho británico en materia de procedimiento criminal y de pruebas”. El capítulo VIII, sobre “El Tribunal de Apelación Criminal” obra de D. Seaborne Davies. F. H. Lawson es autor del capítulo VIII, que trata de “El movimiento a favor de la codificación”, que existió en el pasado siglo y se halla paralizado actualmente.

En el capítulo IX T. S. Lodge, Consejero Estadístico del Home Office, se ocupa de una cuestión de considerable interés, las “Tendencias generales de la criminalidad”. Entre el cúmulo de cifras estadísticas que este estudio contiene se destacan los siguientes datos: 1. Las cifras relativas a los delitos *indictables* (juzgados por los tribunales superiores) de violencia contra las personas y los referentes a los delitos sexuales han aumentado durante el período de la post-guerra. 2. El homicidio, el *manslaughter* y la violación no han aumentado de la

misma manera que los delitos de violencia menos graves. 3. Los robos con fractura en casa habitada han disminuído en 1949 y este descenso ha continuado en los años siguientes. Entre las infracciones *non-indictable*, algunas de las cuales son tan graves como ciertos delitos *indictable*, destacan por su número las infracciones a las reglas de la circulación por las que en 1955 fueron declaradas culpables 400.000 personas y la embriaguez, delito por el que por regla general, son condenadas anualmente 50.000 personas. El libro termina en su Capítulo X con un importante estudio de "La evolución del sistema penitenciario y los métodos de tratamiento" de Sir Lionel Fox, presidente de la Comisión de Prisiones y primera autoridad inglesa en materia penitenciaria.

En estos días en que el movimiento comparatista en derecho, y de especial modo en el derecho penal, se acentúa con vigor, se destaca la excepcional utilidad de este libro, al alcance de todos, que permite conocer fácilmente el derecho penal inglés vigente hasta ahora solamente accesible mediante el estudio de textos en lengua inglesa. "Esperemos, dice certeramente Marc Ancel en el Prefacio que le da comienzo, que estos diferentes capítulos, necesariamente breves pero sustanciales, permitirán proporcionar una idea exacta del derecho criminal de Inglaterra que, en verdad, no podría encontrarse bajo esta forma en ninguna obra inglesa contemporánea".

E. C. C.

MESSINA, Salvatore: *Il pensiero giuridico di Filippo GRISPIGNI*.—P. p. el «Consiglio dell'Ordine degli Avvocati e Procuratori di Roma».—Roma, 1957; 19 págs.

La figura de Filippo Grispiñi, su fuerte personalidad jurídica, marca un hito en la ciencia penal italiana y también en la ciencia penal universal. Su desaparición produjo, tanto en una como en otra, un vacío difícil de llenar, de modo muy especial, dentro de lo que se denominó dirección "técnico-científica" o "neopositivismo".

De nuevo el profesor Messina, (vid. su artículo, *La correlazione fra teoria del reato nel pensiero di Filippo Grispiñi*, en el tomo de la "Scuola Positiva", dedicado a la memoria de F. Grispiñi, Milano, 1956, p. 407 y ss.), nos expone con cálido verbo, una faceta del pensamiento penal de Grispiñi: esta vez, un aspecto de su método. A éste respecto, y como genérica afirmación, nos dice que "...il suo indirizzo é direttí a utilizzare nella scienza giuridica, anche i progressi delle discipline sperimentali, pur nell'affermazione del piú rigoroso metodo giuridico" (p. 5). A diferencia, pues, del puro tecnicismo jurídico, según el autor, "nel Grispiñi, pur nel rigore del metodo giuridico vi é una vivissima aspirazione a raggiungere concetti e principi che per la loro aderenza alla realtà rappresentino idee dominanti valide anche per altre legislazioni" (p. 5).

Frente a los reproches que le fueron dirigidos—especialmente, con motivo de la aparición del segundo volumen de su Derecho penal—, de claudicación ante el método técnico-jurídico, y de otro lado, de acusado formalismo, alza la voz el profesor de Perugia, contestando, con calor de discípulo, a ambas acusaciones. En Grispiñi, apunta Messina, el recurso al método jurídico es el resultado de